

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-434/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**¹ a fin de controvertir el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciocho, emitido por el 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México², en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **JD/PE/PRI/JD04/MEX/PEF/3/2018**, por el cual se declaró

¹ En adelante el PRI

² En adelante, Consejo Distrital o responsable.

improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El trece de junio del año en curso, el recurrente presentó escrito de denuncia en contra del Partido Morena y su candidata a diputada federal Nelly Carrasco, por la colocación de una vinilona fijada de un poste que sostiene cables de energía eléctrica y telecomunicación, esto es, propaganda electoral en un espacio que presuntamente es considerado como parte del equipamiento urbano.

La queja dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente JD/PE/PRI/JD04/MEX/PEF/3/2018.

2. Improcedencia de medidas cautelares. Mediante acuerdo de diecisiete de junio del año en curso, emitido en el procedimiento especial sancionador aludido, la responsable determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente, en razón de que la vinilona motivo de la denuncia se encuentra fijada preponderantemente en una propiedad privada.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con lo determinado en el acuerdo controvertido, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el PRI

interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

4. Remisión de expediente. El siguiente veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **INE-D04/MEX/VE/1812/2018**, por el cual, el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial promovido por el PRI, así como sus anexos y diversa documentación relacionada con el medio de impugnación.

5. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REP-434/2018, mismo que turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

6. Radicación y requerimiento. El veintisiete de junio del año en curso, la Magistrada instructora radicó el recurso al rubro identificado en la ponencia a su cargo y requirió a la responsable remitiera la constancia de notificación realizada al PRI del acuerdo controvertido.

Dicho requerimiento fue cumplimentado el veintiocho siguiente.

II. CONSIDERACIONES

³ En lo sucesivo, Ley de Medios.

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 186 fracción X, y 189 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual es interpuesto a fin de controvertir un acuerdo por el cual se determinó declarar improcedente el dictado de las medidas cautelares, solicitadas por el ahora recurrente, en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, al advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, y 109, párrafo 3, todos de la Ley de Medios.

Conforme con los mencionados artículos, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas, entre

⁴ En adelante, Constitución federal.

⁵ En lo subsecuente, Ley Orgánica.

las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente establecidos.

En términos de lo establecido en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir “las medidas cautelares emitidas por el Instituto”, se debe presentar dentro del plazo “de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el plazo para impugnar las resoluciones relativas a la concesión, negativa o reserva de las medidas cautelares, mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, es de cuarenta y ocho horas.

El mencionado criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 5/2015, emitida por esta Sala Superior, con el rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS**⁶

Asimismo, se debe tener en cuenta que en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles;

⁶ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 16, 2015, México: TEPJF, pp. 23-24.

SUP-REP-434/2018

además de que los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el particular, como se ha expuesto, el PRI controvierte un acuerdo por el cual se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares, el cual fue emitido en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente JD/PE/PRI/JD04/MEX/PEF/3/2018, iniciado con motivo de la queja que presentó, por la presunta colocación de propaganda electoral de Nelly Carrasco diputada federal del partido Morena, en espacios supuestamente considerados como de equipamiento urbano.

En consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado directamente con el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla, todos los días y horas cuentan como hábiles para el cómputo de los plazos.

Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que el Consejo Distrital aprobó el acuerdo controvertido el día diecisiete de junio del año en curso, durante el desahogo de la décima sexta sesión extraordinaria, misma en la que estuvo presente el partido recurrente por conducto de Sagrario Rosalinda Hernández Velázquez en su calidad de representante suplente de dicho instituto.

Por otra parte, el recurrente reconoce expresamente que el acuerdo controvertido le fue notificado el **diecisiete de junio**

del año en curso por lo que, a su juicio, cumple con el plazo legal “de cuatro días” para interponer el medio de impugnación, ya que considera que aquél venció el veintiuno siguiente.

En ese orden de ideas, el escrito recursal fue presentado en la fecha referida, tal y como se advierte del sello de recepción del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Asimismo, obran en el expediente los oficios INE-CD04/MEX/SC/2048/2018 e INE-CD04/MEX/SC/2049/2018, signados por el Secretario del Consejo Distrital responsable, a través de los cuales, remitió en medio electrónico, el proyecto de acta de la sesión extraordinaria de diecisiete de junio del año en curso, así como el acuerdo controvertido a los representantes propietario y suplente del PRI, respectivamente.

De tales constancias es posible advertir que fue hasta el dieciocho de junio posterior que se hizo del conocimiento del recurrente, a través de los referidos representantes, el contenido del acuerdo impugnado, no obstante, en dicha notificación no aparece la hora en que fue realizada ésta.

En ese tenor, si bien no se cuenta con la hora exacta de notificación del acuerdo impugnado, ello no es impedimento para que, en concepto de esta Sala Superior, el recurso sea extemporáneo, pues, como se dijo, el escrito de demanda fue

presentado el día veintiuno de junio posterior, esto es, **un día después del plazo previsto en la norma señalada.**

Por otro lado, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, en el caso, no puede actualizarse la notificación automática y, por tanto, tomar en consideración la hora en que culminó la sesión extraordinaria de fecha diecisiete de junio para efectos del cómputo del plazo referido, pues si bien es cierto el PRI se encontró presente en la misma por conducto de su representante suplente, lo cierto es que en dicha sesión se votó en contra de la procedencia de la medida cautelar solicitada. Por tanto, al decidirse finalmente sobre la improcedencia de la medida cautelar, el partido recurrente no tuvo conocimiento en ese momento de las razones y motivos que sostienen el acuerdo definitivo.

En ese orden de ideas, se debe tomar en cuenta la fecha de notificación efectuada por la responsable al día siguiente a que se emitió el acuerdo, esto es, el dieciocho de junio del año en curso, ya que como se indicó fue hasta ese momento en que el recurrente tuvo conocimiento de las consideraciones que justificaron la improcedencia de la medida cautelar solicitada y que ante esta instancia pretende controvertir.

En consecuencia, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y, 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, ante la improcedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, lo procedente conforme a

Derecho es el desechamiento de plano de la demanda presentada por el PRI.

En similares términos, fueron resueltos los recursos SUP-REP-69/2018, SUP-REP-197/2018, SUP-REP-246/2018 y SUP-REP-275/2018.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO